



SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

**ALDO FASCI ZUAZUA**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en los artículos 8 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 4, 15, 18 fracción II, 22 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; 2 párrafos octavo, noveno y penúltimo, 6 fracción II, 83, 85 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prevé que el derecho a la Información de toda persona será garantizado por el Estado, sujetando su ejercicio a diversos principios y bases, prevaleciendo entre otros el de máxima publicidad, criterio establecido para todas las autoridades administrativas, jurisdiccionales e incluso legislativas, responsables de garantizar el debido cumplimiento del derecho de acceso a la Información Pública, sin más restricciones que las debidamente establecidas conforme a Derecho.

Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, publicada el 19 de Julio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, reglamenta el ejercicio del derecho a la información pública y la protección de los datos personales en posesión de las citadas autoridades, el cual se establece en los artículos 1, 2, penúltimo párrafo y 6 fracción II, de la Ley en cita, con lo anterior no solamente se determina el titular del Derecho de manera explícita, sino que se elimina cualquier restricción que pretenda oponerse arbitrariamente al cumplimiento, advirtiendo además que su interpretación es totalmente garantista, lo que conlleva a que las diversas autoridades eficienten los mecanismos para producir, registrar, distribuir, archivar y publicar su propia información, la cual se restringe en los casos previstos expresamente por la propia Ley, que son los relativos a la información reservada o confidencial, de las que se podrá sustentar una negativa a proporcionar la información requerida debidamente fundada y motivada.

Que tal como se detalla, toda la información en poder de los órganos de Estado es, en principio, pública. Las excepciones sólo podrán ser autorizadas por causas legales razonables y suficientemente fundadas, y en ciertos casos, sujetas a la comprobación de que el perjuicio de su publicidad es mayor al beneficio su divulgación. Se satisface mencionando en la redacción del texto constitucional... "que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Las excepciones sólo podrán ser autorizadas por causas legales



razonables conforme al interés público, y en ciertos casos, sujetas a la comprobación de que el perjuicio de su publicidad es mayor al beneficio de su divulgación...”

Sírvanse atender en lo particular, lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 fracciones I, III y V, 30, 31 y 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, publicada en el Decreto número 279 de fecha 22 de septiembre del 2008.

Fundamentación y Motivación.- Si bien es cierto que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado establecen el Principio de Máxima Publicidad respecto a la información, entendida ésta última como aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados, generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar, también es cierto que la propia ley establece los supuestos de **Información Confidencial**, (arts. 2, 34, 35 y siguientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León), y aquel caso que sin dejar de ser información pública, se excepciona de entregar de forma temporal-determinada hasta por un lapso de 7 años, con posibilidad de renovarse si las causas que originaron tal reserva subsisten: **Información Reservada**, (arts. 2, 26 al 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León).

Se transcriben los numerales señalados en el párrafo que antecede:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*...**Información confidencial:** aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales...*

*...**Información reservada:** la información pública que se encuentra temporalmente restringida al acceso al público por encontrarse en algunos de los supuestos previstos en el capítulo cuarto de este Título"...*

*...Artículo 3.- Son objetivos de esta Ley:*

*I.- Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos conforme a los procedimientos regulados por esta Ley.*

*Así como regular las atribuciones del órgano constitucional autónomo especializado, encargado de conocer y resolver de manera imparcial las controversias que se susciten con motivo del ejercicio de este derecho"...*

*...Artículo 4.- **Salvo la información confidencial**, toda la información en posesión de los sujetos obligados tienen carácter público, y cualquier persona tendrá acceso a ello en los términos y condiciones que establece esta Ley. (la negrilla es nuestra)*

*Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley*



...Artículo 5.- Respecto a la información pública a que se refiere esta Ley, los sujetos obligados deberán observar, tanto en su aplicación como en su interpretación, el principio de máxima publicidad. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de la información reservada, deberá optarse por su publicidad, y siempre que sea posible, por la preparación de versiones públicas de los documentos clasificados"....

..."Artículo 26.- **La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de interés público y conforme las modalidades establecidas en esta Ley.** (la negrilla es nuestra)

Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un **acuerdo fundado y motivado** en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse **una alta probabilidad de dañar el interés público.-**

El acuerdo cuando menos deberá contener: **I.- La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley;** **II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan;** **III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley;** y **IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su custodia.**

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad

Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

**I.- Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias;**

**II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia;**

**III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;**

**IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:**

Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;

- a) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;
- b) La recaudación de las contribuciones; y
- c) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

**V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley;**

**VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y**

**VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.**



Artículo 29.- También se considerará como información reservada:

I.- Los expedientes durante la etapa de integración de las averiguaciones previas o investigaciones en el caso de justicia especial para adolescentes, debiéndose proporcionar únicamente la información a quien de conformidad con las Leyes aplicables pueda tener acceso a la misma; y

II.- Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no cause estado la resolución definitiva. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

Los expedientes de las averiguaciones previas respecto de los cuales se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas.

La clasificación prevista en este artículo requerirá de la efectiva verificación de que la información cae en alguno de los supuestos enumerados; para la negativa de acceso, la motivación deberá incluir una acreditación fehaciente de que la información clasificada es un caso específico previsto en alguna de las fracciones de este artículo.

Artículo 30.- Para invocar la causal de clasificación de información reservada, deberán **valorarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de reservar la información**; el interés público de otorgarle ese carácter y el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 31.- La información clasificada como reservada según los artículos 28 y 29 podrá permanecer con tal **carácter hasta por un periodo de 7 años**. Esta información deberá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, cuando haya transcurrido el periodo de reserva o cuando la autoridad judicial así lo determine. Este periodo podrá ser excepcionalmente renovado siempre que subsistan las causales que le dieron origen. El periodo de clasificación deberá contabilizarse desde la fecha en que se generó el documento o expediente.

Artículo 32.- **La información deberá ser clasificada por el sujeto obligado, en la mayor medida de lo posible, desde el momento en que se genera el documento o el expediente.**

En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información.

Artículo 33.- Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados sólo a los servidores públicos que la deban conocer en razón de su cargo o función."

Artículo 34.- Se considera como información confidencial aquélla que se refiere a los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- También se considerará como información confidencial:

I.- Los datos personales en los términos del Título Segundo de esta Ley;

II.- La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;

III.- La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

IV.- La que otros Estados entreguen con tal calidad; y

V. La demás que señalen otros dispositivos legales.

No podrá invocarse el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado.

El artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece con claridad que la información pública puede reservarse temporalmente del conocimiento público **por causas de interés público** y conforme a las modalidades que establece la Ley, que para los efectos que nos atañen son los contenidos en el artículo 27: **Requisitos**; artículos 28 y 29: **Hipótesis**; artículo 30: **Circunstancias de modo, tiempo y lugar al momento de reservar la información y**, artículo 31: **Temporalidad**. Así entonces, el alcance del presente Acuerdo tiene por objetivo último el reservar por un periodo de siete años en términos de la ley de la materia, por lo que su publicidad estará Reservada por medio escrito, electrónico, magnético y cualesquiera otro, presente o futuro que llegase a existir, al público en general del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, que de manera enunciativa, más no limitativa en cuanto reserva la posibilidad de ampliación de casos susceptibles de reserva a: la Publicación y entrada en vigor del Reglamento de la materia, y los casos de reserva establecidos por el Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, y que a saber son:

- 1.- La estadística de delitos e infracciones administrativas.
- 2.- La estadística delictiva geográfica.
- 3.- El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.
- 4.- El armamento y equipo.
- 5.- Los procesos de evaluación y sus resultados.
- 6.- La información de apoyo a la Procuración de Justicia.
- 7.- La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados.
- 8.- El registro de los servicios de atención a la población.
- 9.- Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración.



Para fundar y motivar debidamente el presente Acuerdo de Reserva sobre el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública se seguirá el siguiente orden:

Primero: En cada caso se señalará el supuesto normativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que será analizado.

Segundo: Se transcribirá la norma para mayor claridad cuando se considere oportuno.

Tercero: Se argumentará de acuerdo al método de interpretación más acorde, que se señalará adecuadamente en el desarrollo del tema.

Cuarto: Se abordará conclusiones en cada apartado, hasta la conclusión final que dará sustento al Acuerdo de Reserva que nos ocupa.

### **PRIMER ARGUMENTO A FAVOR DE LA RESERVA: INTERÉS PÚBLICO. (ART. 26 LTAINL)**

1.- El Artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, **(en lo sucesivo LTAINL)**, establece:

*... "Artículo 26.- La información pública podrá reservarse temporalmente del conocimiento público por causas de **interés público** y conforme las modalidades establecidas en esta Ley. (la negrilla es nuestra)*

En el presente desarrollo doctrinal, se buscará comprobar qué se debe entender por interés público y sus alcances; así como el hecho de que se pretende la probanza de que por interés público es legal y legítimo que ésta autoridad expida el presente Acuerdo de Reserva, sobre el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública.

En consecuencia, se propone como definición del interés público, el resultado de un conjunto de intereses individuales compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, que aparece con un contenido concreto, determinable, actual, eventual o potencial, personal y directo de ellos, que puede reconocer en el, su propio querer y su propia valoración, prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, **a los que desplaza sin aniquilarlos.**

Cuando se habla de derecho de interés público no se hace referencia a un canon o conjunto específico de normas en determinada materia. En un sentido amplio, todo el derecho como producto del legislador, está orientado al interés público.

El término interés público cumple con una o varias funciones, más que poseer un significado en el sistema jurídico mexicano, característica que no es exclusiva ni del concepto ni de nuestro sistema jurídico. El significado es atribuido por la



regulación y delimitado por la jurisprudencia, pero en realidad no puede hablarse de un sentido unívoco del término "interés público".

Puede ser considerado como un concepto de orden funcional, ya que sirve para justificar diversas formas de intervención del Estado en la esfera de los particulares previendo límites de distinto grado, ya sea a través de prohibiciones, permisos o estableciendo modos de gestión. Sin embargo, no implica una sectorización, ya que tampoco se refiere de manera necesaria a bienes públicos.

Los conceptos jurídicos, como por ejemplo los de orden público o interés público, utilidad pública o paz pública, o bien seguridad nacional, son indeterminados tanto por su creación como por su aplicación. Estos conceptos jurídicos son indeterminados porque no permiten una aplicación precisa e inequívoca. Incluir un concepto indeterminado en la Constitución o la ley puede tener finalidades distintas como son la de delimitar, limitar o controlar la acción administrativa. Por lo que no se puede afirmar que las decisiones que se sustenten en conceptos indeterminados tienen un carácter político o ideológico, ya que demarcan los límites de la aplicación de las normas.

Para García de Enterría, en su libro "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado", Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 89, enero-marzo de 1996, pp. 83.; ... "se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de intereses o actuaciones perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación"... Pero esta indeterminación no solamente es propia de este tipo de conceptos, sino que su estipulación es intencional, ya que permite un margen de actuación a la administración pública dentro del contexto y en relación con la situación al respecto de la cual se realiza. Esto no implica una indeterminación absoluta en la aplicación, puesto que la libertad de apreciación por parte de la autoridad administrativa está delimitada en primera instancia por la exclusión del sentido opuesto como justificante de la acción, y por núcleo de significado del concepto indeterminado. El interés público puede a *grosso modo* definirse negativamente como aquello que no es de interés privado, aun cuando esta definición no sirve más que como una primera intuición. Esto sin embargo, como señala de Cabo de la Vega, no implica que sea contrario al interés privado, sino solamente que los trasciende. (Cabo de la Vega, Antonio de, Lo público como supuesto constitucional, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 250.)

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, es posible encontrar una propuesta de definición que señala que se entiende por interés público: "el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado".



Esta definición que tal vez puede no ser la mejor ni calificarse como exhaustiva, incluye elementos relevantes para el presente análisis que son: las necesidades colectivas o generales, la comunidad y la intervención del Estado; será sobre todo en torno de este último concepto que se desarrollará el estudio del significado del término "interés público".

Los elementos de este concepto compuesto son el "interés" y lo "público", por lo que se debe comenzar por desentrañar su significado. El interés se refiere al valor o importancia que tiene una cosa para una persona o grupo de personas, lo que implica la existencia de una estimación valorativa y, simultáneamente, la de un provecho, resultado o necesidad, tanto en el orden moral como en el material. Lo "público" por su parte, está referido a aquello que es o pertenece al pueblo, la comunidad, las personas en general, pero que no es de titularidad individual.

El término interés público es usado en diversos sentidos en varios artículos de la Constitución, lo cual dificulta la posibilidad de inferir un sentido unívoco con el objeto de proponer una definición.

Se puede afirmar que el término es utilizado para conferir una cierta forma de protección especial a bienes o agrupaciones, pero sobre todo ha servido para establecer limitaciones a las acciones del Estado o para restringir los derechos de los particulares. Así, es posible afirmar que en el sistema jurídico mexicano sirve para limitar las actividades empresariales, restringir la propiedad u el uso de bienes y recursos públicos, restringir el acceso a la información, establecer sistemas de control y límites por motivos de seguridad, o proteger y preservar sectores o grupos como en el caso de las entidades de interés público. En general, los conceptos de interés público, general o social, así como los de paz y orden públicos, como se verá a continuación, son guías que el constituyente utiliza para ordenar la actuación y organización del Estado.

En materia de jurisprudencia no existe una delimitación clara del concepto de interés público y menos aún una definición. El tema no es abordado de manera expresa, por lo que a continuación solamente se refieren un par de jurisprudencias relativas a la seguridad nacional o públicas y al derecho a la información con el tema y las terminaciones expresas que hace la Ley de Seguridad Nacional respecto del acceso y reserva de la información.

En realidad, de lo que se ha ocupado la jurisprudencia es de delimitar ciertos supuestos de delitos que por su naturaleza están asociados a cuestiones de seguridad pública o nacional. Los aspectos más relevantes en la determinación de que el orden y la paz pública son condiciones imprescindibles para gozar de las garantías constitucionales, ya que los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo se oponen sino condicionan recíprocamente.



No. Registro: 192,083  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Tesis: P./J. 35/2000  
Página: 557

**SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las



arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.

Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. 5 de marzo de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de marzo en 2006, acordó, con apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y seis, relativo a los efectos de las resoluciones aprobadas por cuando menos ocho votos en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede (publicada en marzo de ese año, como aislada, con el número XXVI/96), se publique como jurisprudencial, con el número 35/2000. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

En relación con el derecho a la información consagrado en el artículo sexto constitucional, la jurisprudencia solamente menciona que este derecho se refiere a la información que tenga un "carácter público y sea de interés general", sin delimitar el significado de los términos utilizados, sobre todo por lo que se refiere al interés general, que no considero que pueda ser entendido como sinónimo de interés público. No obstante, se califica el derecho a recibir la información como un servicio "al público" cuya prestación es de especial trascendencia para el desarrollo nacional, calificación que se puede exceder a toda la información de interés público.

No. Registro: 187,601

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Marzo de 2002

Tesis: 2a. XX/2002

Página: 422

COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XV, DE LA LEY RELATIVA, PARA VERIFICAR QUE LA INFORMACIÓN SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS DIFUNDIDA POR LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO INDUZCA AL ERROR O SEA INEXACTA, RESPETA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.



De conformidad con el citado precepto, la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros está facultada para analizar la información dirigida a los usuarios por las instituciones financieras, relacionada con los diferentes servicios y productos que ofrezcan, así como para cuidar que dicha información no contenga datos imprecisos o que por sus características conduzca al error, con el objeto de procurar la equidad en las relaciones entre los usuarios y las instituciones financieras y de brindar a aquéllos certidumbre en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con éstas. De lo anterior deriva que la regulación de esa facultad discrecional no transgrede el principio de seguridad jurídica garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que su ejercicio implica la revisión de la información relativa a numerosos y diversos servicios financieros, y para calificar su claridad y exactitud debe atenderse a varios factores, entre otros, al mercado al que están dirigidos, al nivel socioeconómico y cultural de los usuarios potenciales, así como al grado de complejidad de las cláusulas que contiene el contrato respectivo, lo que justifica la ausencia legal de los parámetros que debe seguir la citada autoridad para determinar cuándo la información cumple con los requisitos correspondientes, sin que ello signifique que su actuación sea arbitraria o caprichosa pues, en todo caso, en atención a la finalidad de esa atribución, al resolver lo conducente deberá realizar una exhaustiva motivación, mediante la cual señale con precisión las circunstancias que tomó en cuenta para concluir si la información sujeta a su escrutinio genera o no certidumbre a los usuarios de los servicios financieros.

Amparo en revisión 358/2001. Inversora Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, Grupo Financiero Inbursa. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Se establece que el derecho a la información previsto en la última parte del artículo sexto de la Constitución no es absoluto, por lo que se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se fundan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad, los cuales pueden inscribirse en el ámbito del concepto de interés público. De tal forma que este derecho y el acceso a la información pueden ser restringidos, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales. Asimismo, establece una serie de criterios que pueden servir de guía para restringir el acceso a la información cuando se justifique en razones de interés público como, por ejemplo, por razones de seguridad nacional, para proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona, el criterio operaría con el objetivo de proteger el derecho a la vida o a la privacidad de los particulares.

No. Registro: 191,967  
Tesis aislada  
Materia(s): Constitucional  
Novena Época



Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Como vemos, la jurisprudencia no ha realizado una actividad de interpretación que permita delimitar los conceptos de interés público o seguridad nacional, más bien se ha ocupado de aclarar ciertos supuestos de hecho que pueden estar correlacionados con éstos conceptos, por lo que no se puede considerar de utilidad alguna para resolver el problema de la determinación del significado de los conceptos jurídicos indeterminados que estamos analizando.



El concepto de interés público ha sido motivo de diversas teorías y discusiones doctrinales, sobre todo respecto de la concreción de su contenido y sus efectos jurídicos, sin embargo, sólo vale la pena enfatizar que se trata de un concepto que se refiere a aquello que va encaminado al quehacer de la administración pública. El contenido del interés público puede variar dependiendo de las condiciones políticas sociales, económicas, morales e incluso culturales del país en un momento determinado. Es por ello que requiere de una valoración tanto por la autoridad administrativa en relación con el caso, como por el juez con motivo del control del ejercicio de la facultad discrecional.

Si la seguridad pública es de interés del público en general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos, ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.

**Primera Conclusión:** Como ha quedado expresado hasta ahora, el interés de la mayoría por mantener resguardados determinados datos, relacionados con aspectos de la administración de la seguridad pública se sobrepone claramente al interés legítimo del individuo a la información.

El resguardo reservado del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, en términos del artículo 58 en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley de Seguridad Pública del mismo Estado, colman el supuesto hipotético normativo del artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que se refiere al aspecto de que su reserva es de interés público, por cuanto protege a personas y datos que de divulgarse ocasionarían previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procure.

Dicha reserva, protege el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer datos específicos que en manos de unos cuantos, siendo éstos probable y previsiblemente personas *non grata*, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras administrativas y operativas de las instituciones de seguridad del estado y/o de la vida de quienes fungen como servidores públicos en tal materia.

Apelamos a los criterios de la Corte en el sentido de que el derecho a la información en ningún modo es absoluto, y se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones que en modo alguno son arbitrarias si se apegan a la norma vigente y al contenido que en determinado momento se le otorgue al concepto interés público. Siendo en el caso de los tiempo que acontecen en el territorio de la República y en particular del Estado de Nuevo León, por público y notorio, sucesos de la existencia de la delincuencia organizada, así como sus acciones y



repercusiones ilícitas que tienden en todas las ocasiones en que se presentan, a buscar desestabilizar a las estructuras burocráticas y atemorizar a la ciudadanía, nos parece evidente que de darle la "palabra al pueblo", éste se pronunciaría indudablemente por salvaguardar el Registro que se pretende, antes de que con su divulgación se ponga en riesgo su seguridad diaria.

No hay exceso en afirmar que el 60% aproximadamente de la bajas de la Secretaría y un porcentaje alto de defunciones de personal de la dependencias, se deben a atentados perpetrados por la delincuencia organizada. Baste imaginar que si esto ha sido así, no entregando información, peor aún sería haciéndola pública y no reservándola. Tómese lo anterior como la prueba con fundamento en el artículo 2, en concordancia con el 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Ante tales circunstancias es menester encontrar equilibrio entre el derecho de tercera generación de información que corre a favor del ciudadano y, el derecho que le asiste al poder público de reservar información por causas que de no atenderse atentan contra la seguridad del Estado. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la materia de seguridad en tanto que de acuerdo a lo establecido en la narración que antecede, el interés jurídico de la norma pone por encima del derecho individual de información al derecho colectivo a la seguridad pública e individual dentro del territorio del Estado de Nuevo León.

## **SEGUNDO ARGUMENTO A FAVOR DE LA RESERVA: REQUISITOS E HIPÓTESIS. (ART. 27 Y 28 LTAI NL).**

Artículo 27.- La información sólo podrá ser clasificada como reservada mediante un **acuerdo fundado y motivado** en el que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse **una alta probabilidad de dañar el interés público.**

El acuerdo cuando menos deberá contener:

I.- La hipótesis de reserva conforme a los artículos 28 y 29 de esta Ley;

II.- El documento, la parte o partes del mismo que se reservan;

III.- La motivación por la cual el caso concreto encuadra en la hipótesis de reserva, así como la del plazo que se considere para la reserva, en los términos del artículo 31 de la presente Ley; Y

IV.- El sujeto obligado que conforme a sus atribuciones, sea el responsable de su custodia.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 28.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión

I.- **Ponga en riesgo la seguridad pública municipal o estatal** o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en dichas materias.



II.- La que de hacerse del conocimiento público pueda poner en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia;

**III.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**

IV.- Cause o pueda causar un serio perjuicio a:

- a) Las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes.
- b) La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias.
- c) La recaudación de las contribuciones; y
- d) Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado

**V.- La que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada. Esta información, en su caso, será clasificada conforme a las reglas de esta Ley.**

VI.- Menoscabe seriamente el patrimonio de los sujetos obligados; y

VII.- Afecte un proceso deliberativo incluyendo las opiniones, recomendaciones, insumos, o puntos de vista que formen parte del mismo, en tanto concierne a la toma de decisiones que impacte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar el proceso deliberativo como la decisión definitiva.

El objetivo del segundo argumento es demostrar mediante el método de interpretación sistemático y teleológico de la norma que:

1º. Los datos contenidos en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, **se encuentran reservados por disposición expresa de una Ley.** (art.28 fracción V)

2º. La difusión a particulares de los datos contenidos en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública **pondría en riesgo la seguridad pública** del gobierno, territorio y población del Estado de Nuevo León. (art. 28 fracción I)

3º. La difusión a particulares de los datos contenidos en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública **pondría en riesgo la salud de cualquier persona** dentro del gobierno, territorio y población del Estado de Nuevo León. (art. 28 fracción III)

4º. La difusión a particulares de los datos contenidos en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública **pondría a partir de elementos objetivos o verificables en una alta probabilidad de dañar el interés público.** (art. 27, primer párrafo).



Desahogo del Punto 1º. Como ha quedado expresado líneas arriba, con fundamento en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, reserva y da tratamiento de confidencialidad a la utilización del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, añadiendo la agravante para quien incumpla tal obligación otorgando acceso al mismo a particulares de actualizar el tipo penal de Revelación de Secretos contenido en los artículos 206 y 207 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

**Artículo 58.-** La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II. La estadística delictiva geográfica;
- III. El personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- IV. El armamento y equipo;
- V. Los procesos de evaluación y sus resultados;
- VI. La información de apoyo a la Procuración de Justicia;
- VII. La información de procesados, sentenciados y ejecutoriados;
- VIII. El registro de los Servicios de Atención a la Población;
- IX. Las que señale el Consejo de Coordinación;
- X. Las que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y el Reglamento respectivo.

**Artículo 59.-** La Secretaría implementará el sistema o subsistemas de registro en materia de seguridad pública, utilizando para tal fin los medios tecnológicos idóneos que permitan la concentración única de los datos que pueden ser objeto de consulta mediante la utilización del equipo y tecnología compatible y conforme al manual de operación que para tal efecto se expida por la Secretaría. En todo caso, el acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme al Artículo siguiente de esta Ley. Sin embargo, sin excepción, las autoridades estatales, servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

El Ejecutivo del Estado, reglamentará lo necesario a fin de instrumentar la operación de los registros.

**Artículo 60.-** La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; por



*ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.*

**ESTE NUMERAL POR SI SOLO ES SUFICIENTE IMPEDIMENTO PARA ESTA AUTORIDAD, PARA ENTREGAR CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN DICHO REGISTRO Y/O ARCHIVOS ESCRITOS, MAGNÉTICOS, AUDIBLES Y/O VISUALES, QUE SE SOLICITEN EN LO GENERAL O EN LO PARTICULAR,** a todos aquellos que no se encuentren autorizados para ello, en cuyo supuesto normativo excluye de la posibilidad de acceder a dicha información a los particulares; sin embargo a mayor abundamiento y con el ánimo de expresar la buena fe y el apego a la norma con la que se emite el presente Acuerdo de Reserva, es que se abordan los razonamientos que han sido propuestos.

En consecuencia se hace de conocimiento general que los datos e información que de manera enunciativa, más no limitativa establece el artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se encuentran integrados de forma obligatoria al Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública.

No se obvia añadir que el delito de revelación de secretos a que se hace referencia, será sancionado sin perjuicio de otras responsabilidades en que se pudiera incurrir.

Desahogo del Punto 2o. La seguridad pública como concepto general encuentra fundamento primario del régimen jurídico en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, la cual establece en sus párrafos sexto y séptimo que:

“...La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.(sic)

Conforme al anterior precepto citado, el artículo 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere los fines específicos del Estado en sus funciones de Seguridad Pública, textualmente señala: “...La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.” (sic).

De igual forma, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la Seguridad Pública, estará orientada a la



consecución de los siguientes fines, que entre otros refiere la de salvaguardar la integridad, garantía individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos.

De lo anterior, resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México":

- a. La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física".(sic).
- b. El orden y la paz públicos. "el orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tienen como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho". (sic).

Como vemos, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera las condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Ahora bien, la función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo.

El uso de herramientas tecnológicas, entre las que se cuentan las que transmiten voz y en su caso datos, por parte del Estado tiene como objetivo la de reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la **vigilancia y protección de la vida y la integridad de las personas, y el orden y la paz públicos**, a fin de incrementar su funcionalidad interna, (eficiencia y eficacia).

Parte fundamental de lograr esta eficiencia y eficacia, es el manejo confiable de la información, así como la coordinación de las actividades basadas en la comunicación oportuna, confidencial y concisa que permita establecer estrategias adecuadas.

Dichas estrategias y archivos de información, así como los bienes y servicios que estén relacionados con el equipo en el área de inteligencia y Seguridad del Estado, deben tener el carácter de reservado, ya que de ser previamente



conocidas no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas, puesto que de ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores que competen a esta y a todas las dependencias que conforman el Aparato Gubernamental Municipal, Estatal y/o Federal, en tanto que la publicidad de los mismos, pudieran llegar a personas que en determinado momento pretendan atentar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el Estado a través de quien esté facultado para ello, en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, con relación a lo dispuesto por el artículo 25 último párrafo de la Constitución Política del Estado.

A mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional vigente, refiere que se consideran como amenazas a la misma entre otros "...III. Actos que impidan a la autoridades actuar contra la delincuencia organizada..." (sic). Se hace mención a éste numeral en concordancia argumentativa con la fracción II y III del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, que venimos analizando en virtud de que la divulgación del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, restringiendo irremediamente los actos que impidan a las autoridades actuar contra la inteligencia organizada, por que al no ser éste Registro para atención al público en general, permitirían que cualquier persona, a cualquier hora del día, los 365 días del año, entren en contacto directo e inmediato con dicha información, corriendo el riesgo de que a través de amenazas y/o miedo pretendan modificar las acciones que en uso de sus funciones y obligaciones legales deben cumplir la Secretaría de Seguridad Pública o el personal cualquiera que sea su categoría, relación laboral o responsabilidad.

No se exagera de ninguna manera al señalar que entre las probables personas que pudieran llegar a tener la información que se solicita, de ser esta divulgada, están: narcotraficantes, delincuentes organizados, internos de los penales de alta seguridad, personas alterada de sus facultades mentales, bromistas, chantajistas, estafadores, secuestradores, terroristas, genocidas, y demás interesados en pretender modificar, y/o atemorizar a las instituciones del Estado, infundiendo miedo en el personal de seguridad pública, mediante el uso de datos incluidos en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, aunado al problema latente de la contrainteligencia que dañaría los intereses del Estado en su conjunto.

Desahogo del Punto 3º. Es necesario precisar qué se entiende por seguridad en el caso del Estado y de los individuos que lo conforman.

El filósofo italiano Norberto Bobbio, indica que el fin del Estado solamente es la seguridad entendida como la certeza de la libertad en el ámbito de la ley.

En este caso, el Estado entendido como el ente político constituido en un territorio definido que esta regido y estructurado por orden jurídico creado, aplicado y



sancionado por un poder soberano, con objeto de obtener el bien público de toda la comunidad; es el encargado de brindar la seguridad a sus gobernados, así como también procurar la seguridad propia como tal.

En el marco del orden jurídico que rige las actuaciones del Estado y sus gobernados encontramos las diversas disposiciones que establece lo que se considera como seguridad nacional y pública, esto es, lo relativo a la nación en sí.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional vigente, se entiende por Seguridad Nacional la serie de acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del estado mexicano, que conllevan a la protección de la Nación Mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrenta nuestro país, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros estados o sujetos de derecho internacional, y la preservación de la democracia fundada en el desarrollo económico, social y político del país y sus habitantes.

Dicha Seguridad debe estar regida por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

En tal sentido, el artículo 5 de la Ley precitada enumera las amenazas que atentan contra la Seguridad Nacional.

Para el caso que nos ocupa se considera que, de divulgarse el multicitado Registro actualiza la fracción III de este numeral, que refiere todos aquellos actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; por lo que en tal sentido todas las actividades del Estado tendientes a combatir a la delincuencia organizada deben considerarse como cuestiones de seguridad.

Una vez determinado lo anterior es necesario tener en cuenta, que el artículo 5 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece que la seguridad pública estará orientada a la consecución de los siguientes fines, que entre otros refiere la de salvaguardar la integridad, garantía individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública, así como el respeto y protección a los derechos humanos.

De tal lectura se advierte que el Estado es el encargado de mantener a salvo la integridad, garantías individuales y los derechos de las personas, esto primordialmente mediante la prevención, lo cual permitirá cumplir con dicho objetivo que es realizado a través de Secretaría de Seguridad Pública del Estado con fundamento en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública



del Estado de Nuevo León, en concordancia con el artículo Primero del Reglamento Interior de la misma dependencia.

Correlacionando las disposiciones federales con las locales en materia de seguridad, podemos establecer que el Estado debe salvaguardar la integridad de las personas que lo habitan o se encuentran en su territorio.

Así mismo, en consecuencia también se debe procurar la protección del Estado ya que en este caso se debe hablar de todos estos elementos en su conjunto, pues ninguna es, por si misma, la Seguridad Nacional como tal, en ese caso la seguridad del estado de Nuevo León, se considera como el primer elemento clave de la Seguridad Nacional, en virtud de que el Gobierno debe gozar de estabilidad, por lo que solo en situación de seguridad, el estado será capaz de garantizar la seguridad y la tranquilidad del ciudadano en lo individual.

En desahogo del punto 4º. Prueba de Daño.

La prueba de daño sería aplicable en principio únicamente a las causales de reserva contempladas en la Ley de la materia.

No se obvia decir, que la Ley recientemente publicada, aún no tiene Reglamento y mucho menos lineamientos Generales para clasificación y desclasificación de la información.

El Pleno del IFAI realizó un esfuerzo importante por aclarar el alcance de las causales de reserva y la prueba de daño en materia Federal. En estos, repito, en materia Federal, se precisa el contenido de cada una de las fracciones de los artículos 13 y 14 de la Ley Federal sobre la materia; en especial y con amplio detalle aquellas relacionadas con la seguridad nacional en donde se estableció con toda claridad que sólo al clasificar información con fundamento en algunas de las fracciones del artículo 13 resultaba necesario considerar "la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto" (artículo octavo).

De este modo, la prueba de daño aplicable en aquella norma, contiene dos elementos. El primero es la existencia de "elementos objetivos" que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser "*presente*", "*probable*" y "*específico*".

En la práctica, la aplicación de los criterios de daño "*presente probable y específico*" ha resultado ser extremadamente problemática, tanto para las autoridades como para el propio IFAI. Un análisis detallado de los primeros casos presentados ante la institución permite extraer varias conclusiones.

La primera es que las dependencias y entidades normalmente no realizan la prueba de daño, y cuando la hacen tienen serias dificultades en aplicarla y



argumentarla. La segunda es que el propio IFAI ha tenido una enorme dificultad en precisar el contenido específico de los criterios de "presente", "probable" y "específico". La mayor parte de las resoluciones del IFAI en esta materia se limitan a reiterar lo ya establecido en la ley y en los lineamientos. Ejemplos típicos de este tipo de razonamiento son los siguientes:

...la dependencia no aportó elementos objetivos, presentes y probables que muestren que la divulgación de los nombres de los negociadores mexicanos pone en riesgo la conducción de las negociaciones internacionales---

del análisis del expediente... se concluye que la Secretaría de la Defensa Nacional motiva la reserva de la información requerida, señalando los elementos objetivos que permiten determinar la manera en que se comprometería la seguridad nacional y la defensa nacional con la divulgación de la información; es decir, proporcionaría bases que permiten concluir la existencia de una daño presente, probable y específico, toda vez que la información solicitada versa sobre la nomenclatura en clave de los vehículos terrestres militares---

Una tercera conclusión es que no existe claridad respecto de los efectos de la prueba de daño. Las resoluciones del IFAI vacilan en esta materia pues en ocasiones la falta de la prueba de daño tiene como efecto la revocación inmediata de la clasificación. En otros casos el IFAI suple y realiza en la resolución la prueba de daño. Finalmente en otra serie de casos el IFAI reclasifica la información, pero omite aplicar la falta de daño. Creemos que este comportamiento un tanto errático se explica tanto por la falta de precisión legislativa y reglamentaria como por la enorme presión que tiene el IFAI de resolver en los tiempos establecidos por la ley un número muy significativo de casos en ausencia completa de precedentes que le permitan orientar su interpretación.

A pesar de la dificultad que importa la comprobación de la prueba de daño que especifica el artículo 27 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, por lo que se refiere al caso de reserva que nos ocupa se estima procedente señalar lo siguiente:

Primero: La integridad física de los elementos policiales se encuentra altamente comprometida en las acciones que cotidianamente desempeñan con motivo del servicio público que desempeñan. Los factores externos que influyen en la toma de decisiones, (planeación), es imprescindible restringir el acceso a esa información en virtud de que no existe actualmente un sistema que logre seleccionar si es que el requirente de información se trata o no de una persona conveniente para los fines que persigue la institución.

Segundo: La reserva y confidencialidad tanto de los datos de las persona que intervienen o se involucran en actividades que tienden a mantener el orden público, dotándoles de la garantía que en todo momento la institución pueda



responder de su desempeño y no así la persona como ente individual y autónomo que en ese desempeño se involucran en las actividades en comento.

Tercero: El hecho de hacer públicos diversos estudios, análisis, estadísticas, cifras, nombres o cualesquiera otra información considerada herramienta necesaria para la consecución de los fines de la Secretaría, potencializa al crimen organizado para cuantificar la forma y términos en que puede eliminar, corromper o anticipar las labores de la Secretaría en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, así como al personal que las integran en su caso al servidor público perteneciente a la institución policial, exponiendo incluso severamente su patrimonio y familia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el suscrito dicta el siguiente:

### **ACUERDO**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracción I, 9, 26, 27, 28 fracciones I, II, III, V, 29, 30, 31, 34 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León en relación con los artículos 58, 59, 60 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado, se ordena la utilización del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, bajo los más estrictos principios de Confidencialidad y de Reserva, por lo que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, por lo que se ordena la Reserva de toda la información contenida en el Registro en referencia por causas de Interés Público, además que de ser clasificada como pública, pone en riesgo la seguridad municipal o estatal o el diseño o ejercicio de los planes, programas, estrategias, operativos y recursos en materia de dicha materia; pone en riesgo la eficacia, seguridad, oportunidad y confidencialidad de las actividades de planeación, programación y ejecución en materia de prevención, persecución de delitos o impartición de justicia; pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas; aunado a que existe disposición expresa de Ley, por lo que permanecerá con el carácter de Reservada por un período de Siete años, incluso los registros contenidos dentro del período comprendido del año 2003 a la fecha, por las consideraciones establecidas previamente.

De conformidad con el Acuerdo por el cual se Adscribe Orgánicamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado como Unidad Administrativa en cumplimiento al artículo 27, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, y hasta en tanto se reglamente la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el sujeto obligado como responsable de la custodia del Registro del Sistema Estatal de Información para la



Seguridad Pública que se reserva es el Ing. Pablo Tamargo Sada, en su calidad de Responsable del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo del Estado.

Por lo que a fin de dar debido cumplimiento al presente acuerdo, remítase el mismo a la Directora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, **LIC. LISETTE CAULLIERES ELIZARRARAS**, en su carácter de Enlace de Información, para que por su conducto notifique a las autoridades correspondientes el presente acuerdo y se instruyan las consideraciones aplicables. Así lo acordó y firma el suscrito Secretario de Seguridad Pública del Estado, a los trece días del mes de octubre del dos mil ocho.

**EL SECRETARIO**



**ALDO FASCI ZUAZUA.**